



SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
 C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)  
 Las Palmas de Gran Canaria  
 Teléfono: 928 42 99 30  
 Fax: 928 42 97 76  
 Email: s01audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Apelación sentencia delito  
 Nº Rollo: 0001372/2022  
 NIG: 3500443220140013342  
 Resolución: Sentencia 000271/2023

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000116/2019-00  
 Jdo. origen: Juzgado de lo Penal Nº 3 de Arrecife

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	Jose Juan Hernández Duchemin	Jose Gonzalez Garcia	Joaquin Gonzalez Diaz
Apelado	Francisco Perdomo Quintana	Juan Pedro Martin Luzardo	Soledad Tello Checa
Apelado	Pedro M Gines Gutierrez	Jose Maria Calero Martinez	Noelia Lemes Rodriguez
Apelante	Carlos Meca Martin	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Apelante	Pablo Ramirez Ceron	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez
Acción popular	Placida Martin Hernandez	Nora Maria Ferrer Peñate	Jose Juan Martin Jimenez

## SENTENCIA

**Ilmos. Sres:**

Presidente:

**Don Miguel Ángel Parramón i Bregolat**

Magistrados

**Don Pedro Joaquín Herrera Puentes, (Ponente)**

**Don Secundino Alemán Almeida**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de septiembre de 2023

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, Sección Primera, los presentes autos del Procedimiento Abreviado más arriba referenciado, procedentes del Juzgado de lo Penal Número Tres de Arrecife, por **delito de Prevaricación**, contra **Don José Juan Hernández Duchemin**, quien actúa representado por el Procurador Don Joaquín González Díaz y defendido por el Abogado Don José González García; **Don Pedro San Ginés Gutiérrez**, representado por la Procuradora Doña Noelia Lemes Rodríguez y defendido por el Abogado Don Carlos Enrique Viña Romero; **Don Francisco Perdomo Quintana**, representado por la Procuradora Doña Soledad Tello Checa y defendido por el Abogado Don Juan Pedro Martín Luzardo; y **Don Pedro M. Ginés Gutiérrez**, representado por la Procuradora Doña Noelia Lemes Rodríguez y defendido por el Abogado Don José María Calero Martínez.

Ha intervenido como **Acusación Pública El Ministerio Fiscal**, como **Acusación Particular**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



intervino la entidad mercantil Club Lanzarote SA y ejerció la acción popular el Grupo de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote, quien ha estado representado por sus integrantes los entonces consejeros/a electos/a Don Carlos Manuel Meca Martín, Don Pablo Ramírez Cerón y Doña Plácida E. Martín Hernández, actuando bajo la representación del Procurador Don José Juan Martín Jiménez y asistido por la Abogada Doña Nora María Ferrer Peñate.

Pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los mencionados Don Carlos Manuel Meca y Don Pablo Ramírez, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Joaquín Herrera Puentes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 20 de junio de 2022, aclarada por auto de 21 de junio de 2022, con el siguiente fallo: *ABSUELVO libremente a JOSE JUAN HERNÁNDEZ DUCHEMIN, del delito de prevaricación del que venía siendo acusado en el presente procedimiento. ABSUELVO libremente a FRANCISCO PERDOMO QUINTANA, del delito de prevaricación del que venía siendo acusado en el presente procedimiento. ABSUELVO libremente a PEDRO SAN GINES GUTIERREZ del delito de prevaricación del que venía siendo acusado en el presente procedimiento. Con expresa condena en costas a Don Pablo Ramírez Cerón y Don Carlos Meca Martín y Doña Plácida Martín Hernández.*

**SEGUNDO.-** Contra la mencionada sentencia se interpuso por Don Carlos Meca Martín y Don Pablo Ramírez Cerón recurso de apelación, con las alegaciones que constan en el escrito presentado, y, dado traslado a las demás partes, se presentaron escrito del Ministerio Fiscal solicitando su estimación y por los tres de los acusados escritos de oposición al recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO.-** Elevados los autos a esta Audiencia, se designo ponente al Magistrado Pedro Joaquín Herrera Puentes, y se dictó proveído en el que, sin necesidad de celebración de vista, se señala día y hora para deliberación, votación y fallo, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes de plasmar en sentencia el resultado del acto previo.

**CUARTO.-** En la tramitación de esta alzada se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación interpuesto se sustenta en dos motivos:

1.- Rechazo de la cuestión previa apreciada en la instancia que se refiere a la falta de legitimación activa de Don Carlos Meca Martín y de Don Pablo Ramírez para sostener la acusación como acción popular.

2.- La existencia de buena fe procesal en su actuación y pretendida acusación y que, en todo caso, se aplique el principio Pro Actione.

En base a ello, interesa que se desestime la cuestión previa de falta de legitimación activa estimada en la instancia y se entre por esta Sala en el fondo del asunto o, de forma subsidiaria, se devuelva la causa al Juzgado de lo Penal para que se dicte sentencia sobre el fondo. Igualmente interesa que se revoque el pronunciamiento relativo a la condena en costas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El Ministerio Fiscal se adhiere a esa petición y pide la estimación del recurso, en atención al meritado Principio Pro Actione, al considerar que la expulsión del procedimiento de la acusación popular resulta desproporcionada.

Por su parte los Acusados personados en esta alzada se oponen al citado recurso y consideran que la sentencia dictada en la instancia tiene una motivación completa y fundada.

Resaltan al respecto que: a) los recurrentes nunca actuaron en su propio nombre, sino que lo hacían como representantes del grupo Político de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote, el cual quedó extinguido por falta de representación; y b) la imposición de las costas procesales deriva de la falta de razón procesal y material de los ahora apelantes. Uno de los acusados agrega que además resulta obvia la falta de legitimación como acusación de quienes pretenden actuar como acción popular por mor de lo dispuesto en el art. 782.1 de la Ley Criminal.

**SEGUNDO.-** Para una mejor comprensión de la cuestión que nos ocupa se ha de partir de una serie de antecedentes procedimentales que resultan indubitados y que a continuación, en apretada síntesis, se destacan:

1.- Este procedimiento se inició en virtud de **querrela contra los acusados presentada por una entidad mercantil** que considera que se había podido cometer un delito de prevaricación administrativa y un delito de coacciones.

2.- Esa querrela finalmente se **admitió a trámite en virtud de decisión adoptada por la Sección Sexta de la Audiencia**. Por tanto, dicha entidad mercantil en su condición de querellante y de acusación particular quedó personada en las actuaciones.

3.- Poco después de esa admisión a trámite, en concreto el pasado 17 de julio de 2015 se presentó escrito por Procurador, en cuyo texto se destaca que tal profesional actuaba en nombre y representación del **Grupo Político de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote, formado por los dos apelantes y una tercera persona**, aportando para acreditar tal circunstancia certificado del Secretario General del Pleno del citado Cabildo.

Y así solicita que **se acepte la personación en calidad de acusación popular del citado Grupo Político, quedando el mismo identificado por su consejera y dos consejeros**.

En tal escrito además se destaca **la referencia que se hace a la existencia de una acusación particular, por lo que consideran innecesaria la presentación de querrela y la prestación de fianza**.

4.- Por **auto del Juzgado de Instrucción Dos de Lanzarote de 21 de julio de 2015** se tiene por **personado y se le concede al Grupo Político Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote la condición de Acusación Popular**.

5.- Con fecha de **19 de julio de 2019** por **el citado juzgado de instrucción** se dictó auto acordando la **continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado**.

6.- **La entidad mercantil personada como acusación particular**, en un escrito de 26 de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



diciembre de 2017, **solicita que se le tenga por apartada del procedimiento.** Y a ello se accede judicialmente por proveído de 8 de enero de 2018.

7.- **El Ministerio Fiscal en su escrito de 31 de mayo de 2018 interesa el sobreseimiento provisional de la causa por mor del art. 641,1 de la Lecrim y por tal motivo no formula acusación.**

8.- Con fecha de **6 de julio de 2018 se presentó escrito de acusación, no por el grupo político de Podemos sino por dos de sus consejeros,** calificando los hechos de delito de prevaricación administrativa del art. 404 del Cp.

9.- Por **auto de 5 de Noviembre de 2018 se dictó la apertura del juicio oral,** en virtud de la actuación antes referida.

10.- **El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales no formula acusación y así lo expone posteriormente en el acto del juicio oral.**

11.- **El juicio se celebró finalmente los días 24 y 25 de mayo y 1 de junio de 2022,** siendo la base del mismo el único escrito de acusación antes referido.

12.- Antes de la celebración del juicio y con posterioridad a los posicionamientos procesales referidos, se certificó por el Secretario General del Cabildo de Lanzarote que el **28 de Junio de 2019 se constituía la Corporación Insular del Cabildo de Lanzarote sin que Podemos hubiese alcanzado para esa legislatura el número mínimo de consejeros para formar grupo político. Los Consejeros que integraban tal Grupo también perdieron tal condición.**

**TERCERO.-** Los datos expuestos son suficientes para abordar el tema principal que nos ocupa y que deriva de la cuestión previa planteada al inicio del juicio y estimada por la Magistrada de lo Penal. Esa cuestión no es otra que la decretada y ahora impugnada falta legitimación de los apelantes, (Pablo Ramírez y Carlos Meca), para poder actuar como acusación popular en dicho juicio, lo que ahora en esta alzada se vuelve a cuestionar por ellos, sin olvidar el apoyo que a tal pretensión le da el Ministerio Fiscal y la oposición a la misma por los acusados personados.

En relación a este tema **hay un dato incuestionable: quien pide personarse como acusación popular no son las personas físicas identificadas como consejeros/a del Grupo Político de Podemos del Pleno del Cabildo de Lanzarote, sino que estas tres personas lo hacen en el ejercicio de su función parlamentaria en el cabildo y en nombre y representación de tal Grupo y es al mismo a quien finalmente se le permite por decisión judicial la personación.** Luego resulta que ese grupo político y sus consejeros pierden esa cualidad y consideraciones en la legislatura abierta el pasado 28 de junio de 2019, que era la que pervivía en el momento de la celebración del juicio y no la anterior. Lo referido en modo alguno refleja una situación confusa, otra cosa es que durante la tramitación del procedimiento haya habido equívocos generados por presentación de escritos encabezados por dos de los entonces consejeros del cabildo e integrantes del meritado grupo político, los cuales se tramitaron dada su condición de consejeros del Cabildo de Lanzarote y pertenencia al grupo político tenido por personado.

Llegados a este punto, es de indicar que el ejercicio de la acción popular, como es sabido y reconocido, puede ejercitarse tanto por las personas físicas como por las personas jurídicas,



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



incluidas dentro de las últimas tanto las privadas como las públicas, en relación a éstas su inclusión viene reconocida en STC 311/2006. Conforme a ello, lo primero que se debió plantearse el Juzgado de Instrucción a la hora de pronunciarse sobre la admisión como Acusación Popular al Grupo Político de Podemos del Cabildo de Lanzarote es si el mismo ostentaba o no personalidad jurídica propia y, por ende, podría o no ejercer per se acciones procesales. Y resulta obvio que no tenía esa cualidad cuando estaba constituido como tal y menos en el momento del juicio cuando ya había desaparecido de la configuración política grupal de ese Cabildo al no haber alcanzado el mínimo de consejeros exigibles.

Un grupo Parlamentario (en este caso, Grupo Político) no es más que una unión de varios miembros de un Parlamento, (Cabildo), pertenecientes a uno o varios Partidos Políticos (en este caso Partido de Podemos) que, siguiendo las prescripciones reglamentarias de su estricto ámbito, se constituyen en una mera unidad política con organización estable y disciplina de grupo. Su actuación como unidad no traspasa la esfera parlamentaria e institucional en la que se ubican. Y su vigencia está condicionada por el calendario electoral y resultados obtenidos. Así pues, ante su carencia de personalidad jurídica-procesal no se le debió permitir la personación como Acusación Popular. Pero lo cierto es que se hizo y también lo es que tal grupo se identificó para alcanzar tal objetivo a través de las identidades de la consejera y de los dos consejeros que por entonces lo integraban. Y así bien podría entenderse que estas tres personas físicas, al actuar en consenso, por unanimidad y en su condición de consejera y consejeros, eran las que en definitiva pretendían ejercitar la acción penal por esta vía. No obstante, no se debe perder de vista que su actuación se basaba igualmente en el desempeño de su función pública y parlamentaria en el Cabildo de Lanzarote, la cual por ellos era resaltada y puesta de relieve para conseguir ese concreto fin. Y lo cierto es que en el momento de la celebración del juicio ya no existía esa proclamada unidad política y tampoco eran ya consejeros del Cabildo los que pretendían seguir actuando como acusación popular, al no haber renovado por vía electoral esa condición.

Todo lo hasta aquí dicho, nos lleva a considerar que la base fáctica, que sirvió de apoyo para determinar a través de sus consejeros la personación del grupo político de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote como acusación popular, con el paso del tiempo ha ido quedando vacía de contenido y, por ende, ha ido perdiendo su consistencia hasta el punto de que su vigencia en el momento del acto del juicio oral era más aparente que real; sin que quepa acudir ahora al principio Pro Actione para tratar de justificar un posicionamiento en el proceso que no se sostiene. No se debe olvidar que el Principio referido opera sobre presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, (ver entre otras la STC 11/2009, de 12 de enero), pero cuando éstos quiebran no cabe más consecuencia que el decaimiento de ese derecho, el cual no puede quedar amparado y sostenido en base a interpretaciones forzadas e incompatibles con la legalidad procesal.

En definitiva, la dimensión constitucional de la acusación particular no es indiscutible y su configuración y proyección han de conciliarse con las exigencias normativas que regulan el procedimiento.

**CUARTO.-** Lo antes señalado nos lleva necesariamente para complementar la anterior argumentación al análisis de la doctrina jurisprudencial existente en torno a la interpretación del art. 782 de la LE Criminal, al que alude de los apelados.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En relación a este extremo se trae a colación la STS 8/2010, de 20 de enero, (mencionada en las más recientes SSTS, la 288/2018, de 14 de Junio y la 842/2021, de 4 de noviembre), en la que, en su afán de unificar y complementar criterio, recuerda la compatibilidad entre los pronunciamientos a este respecto contenidos en la famosas SSTS 1045/2007 y 54/2008, y así, con voluntad de síntesis, nos indica:

**"La doctrina jurisprudencial en interpretación del art. 782 es la siguiente:**

**a.- En el procedimiento abreviado no es admisible la apertura del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa ( STS 1045/2007 ).**

**b.- Doctrina que se complementa al añadir que en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe posibilidad de personación de un interés particular, y el Ministerio fiscal concurre con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, la acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la apertura de la causa a la celebración del juicio oral ( STS 54/2008 )....**

**Es preciso reiterar la interpretación del art. 782...-, en que "satisfecho el interés público en la persecución del delito y expresada formalmente en el proceso la voluntad del perjudicado de no instar la apertura del juicio oral, el proceso penal se apartaría de sus principios fundadores si, pese a todo, sometiera a enjuiciamiento, a exclusiva petición de la acusación popular, a quien ni el Ministerio fiscal ni la víctima consideran merecedor de soportar la pretensión punitiva".**

Así y como se concluye en la mentada STS 842/2021, indicar: **a) si existen intereses supraindividuales dignos de protección social y colectiva, la acción popular es eficaz pese a la postulación de archivo del Ministerio Fiscal; b) en el caso de no ser así, la petición de de archivo del Fiscal y la acusación particular, veda a la acción popular su continuación**

Y, en consonancia con tal doctrina jurisprudencial en torno a la interpretación del art. 782 de la LE Criminal, es de resaltar que el supuesto que nos ocupa no se encuadra dentro del anterior apartado a) sino del b), pues el mismo está alejado de ese interés colectivo de titularidad difusa que proclama la STS 54/2008 y sin embargo tiene un claro paralelismo con el supuesto y postulados en los que se apoya la STS 1045/2007: 1º.- el procedimiento que nos ocupa se inicia por querrela de una entidad mercantil privada; 2º.- quien se persona como acusación popular ni siquiera presenta nueva querrela ni presta fianza, su actuación inicial se limita a adherirse a la posición de la querellante, c) esta última se aparta de la causa penal y no presenta escrito de acusación; y d) **el Ministerio Fiscal en vez de acusar solicita el el sobreseimiento provisional.** Así las cosas, aunque el procedimiento se siga por un delito de prevaricación y lo que se cuestione sea el normal proceder de la administración pública, no se debe perder de vista que falta esa titularidad difusa, al comparecer en la presente causa penal, como se puesto de manifiesto, un posible perjudicado, (querellante que provoca el inicio de la investigación judicial). **Y por tal motivo lo que una vez abierto el procedimiento abreviado hubiese procedido,** al quedar acreditada la retirada del procedimiento de quien se personó como acusación particular y la petición de sobreseimiento de la Fiscalía, **no es más que el**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



decaimiento de la acción popular y el archivo de la causa, ya que por las meritas circunstancias a esta última le quedaba vedada la posibilidad de seguir y de abrir juicio oral para su posterior enjuiciamiento.

Por consiguiente, al haber continuado el procedimiento y llegarse al juicio oral, no le queda otra a la Magistrada de lo Penal que poner fin al juicio sin practicar prueba ni entrar en el fondo de la cuestión y absolver, como ha hecho, a los acusados por falta de acusación de parte procesal legitimada, sin dar pábulo a la pretensión de la acción popular, a quien no es recibo mantener viva en esta causa penal. No se puede someter a los acusados a un enjuiciamiento sobre el fondo, a exclusiva petición de una acusación popular, cuestionable en cuanto a su configuración, a quien el actuar del Ministerio fiscal y del particular querellante le ha abortado e impedido el ejercicio de su pretendida pretensión punitiva, conforme a los postulados del art. 782 de la Lecrim y principio acusatorio rector del procedimiento penal.

**QUINTO.-** La decisión anterior igualmente pone de relieve que ha sido una mala dinámica procesal la que ha llevado a este procedimiento a la celebración del juicio, pues bien se pudo impedir esa consecuencia procesal con anterioridad, acordándose el sobreseimiento en lugar de dictar auto de apertura de juicio oral. Y además, como esto ha sido una cuestión procesal controvertida y discutida que se ha prolongado en el tiempo por diferentes factores no imputables a quienes pretendían actuar como acusación popular, a los que lo sumo se les puede achacar, pero no reprochar, su pertinaz insistencia en continuar con su personación y pretensión punitiva.

Por ello, y sin necesidad de más matizaciones, se ha de corregir en este aspecto la sentencia de instancia y dejar sin efecto la imposición de costas procesales que la misma contiene, declarando tanto las causadas en la primera instancia como por extensión en esta alzada de oficio.

**SEXTO.-** Lo expuesto conduce a la estimación parcial del recurso:

A) Por un lado se mantiene la falta de legitimación activa de los apelantes para el ejercicio de su pretendida acusación por la vía de la acción popular y, en consonancia con ello, se refrenda igualmente la absolución de los cuatro acusado.

B) Y por otro, se deja sin efecto la imposición de costas procesales hecha en la instancia a las tres personas que actuaron como consejeros electos en nombre del Grupo Político de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote, con el fin de ejercer dentro de esta causa la acción popular.

Las costas procesales derivadas de la primera instancia y de esta alzada se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLO

**SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal número Tres de los de Arrecife de fecha 20 de junio de 2022,**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**aclarada por auto de 201 de junio de 2022**, a que se contrae el presente Rollo, la que se **confirma** en el sentido de **mantener la falta de legitimación activa de la acción popular y la absolución de los cuatro acusados acusados**; y que **deja sin efecto en lo referente a la imposición de costas procesales hecha en la instancia a las tres personas que actuaron como consejeros/ electos/a** (Don Carlos Manuel Meca Martín, Don Pablo Ramírez Cerón y Doña Placida E. Martín Hernández), **en nombre del Grupo Político de Podemos del Cabildo Insular de Lanzarote, con el fin de ejercer en esta causa la acción popular.**

Las costas procesales derivadas de la primera instancia y de esta alzada se declaran de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 847.1 b) en relación con el art. 849.1º de la LE Criminal, la pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO JOAQUIN HERRERA PUENTES - Ponente	26/09/2023 - 12:03:29
MIGUEL ÁNGEL PARRAMON I BREGOLAT - Deliberador	28/09/2023 - 14:59:40
SECUNDINO ALEMÁN ALMEIDA - Deliberador	29/09/2023 - 09:24:50
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-35fec66be1a0d026247e4d2aa4d1695976232130	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2023 8:30:32	